

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto diecinueve de dos mil catorce

Expediente 66088-31-89-001-2010-00227-01

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, el pasado 31 de marzo, en el proceso ordinario que instauró la señora Myriam Lucero Jaramillo Ramírez contra Felix María Tique Álape.

ANTECEDENTES

1.- En la demanda instaurada solicitó la actora se declarara la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, su disolución y liquidación y la inscripción el fallo en los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.- Para sustentar esas pretensiones se dijo que las partes en conflicto convivieron como pareja, bajo el mismo techo, desde enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2009; ambos estuvieron casados; se divorciaron cuando ya habían formado su propio hogar, sin liquidar las sociedades conyugales anteriores, por lo que no surgió la sociedad marital ni patrimonial al tenor de las normas pertinentes. Sin embargo, proyectaron sus acciones "a un debido establecimiento y mejor estar común" y fue así como adquirieron bienes muebles e inmuebles, que aparecen inscritos a nombre del demandado. Se agregó que en la actualidad la pareja dio por terminada la convivencia y la actora busca su participación en los bienes adquiridos mientras perduró.

3.- Notificado el demandado del auto que admitió la acción, de manera oportuna y por medio de apoderado, propuso como excepciones previas las de falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prescripción de la acción y ausencia del afecto societario. De ellas, excepto de la última, que no se consideró excepción previa, se dio traslado a la parte demandante, que no se pronunció en el término otorgado.

4.- Sin pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas, por auto del 31 de marzo de este año, se declararon "improcedentes" tales excepciones y se condenó en costas al demandado.

5.- Este interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra esa providencia en cuanto se negó a declarar la excepción de prescripción alegada. Resuelto en forma desfavorable el primero por auto del 9 de mayo, se concedió el segundo, de cuyo estudio se ocupa esta Sala.

6.- En esta sede transcribió el impugnante los artículos 8º de la ley 54 de 1990 y 90 del Código de Procedimiento Civil para decir que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2010 y se admitió el 26 de enero de 2011, pero como la relación entre los compañeros terminó el 31 de diciembre de 2009, la acción se encontraba prescrita para las fechas inicialmente señaladas; además, el demandado recibió notificación del auto admisorio el 28 de agosto de 2013, todo lo cual le sirvió de sustento para proponer la excepción de prescripción que el juzgado no declaró próspera. Solicita que en esta sede, se reconozca tal prescripción.

CONSIDERACIONES

1.- Se pretende con la demanda instaurada se declare la existencia de una sociedad de hecho entre los señores Myriam Lucero Jaramillo Ramírez y Felix María Tique Alape y de manera expresa se indicó que como ambos estaban casados con otras personas y se divorciaron cuando ya habían conformado el hogar, sin que hayan liquidado sus sociedades conyugales, no se constituyó entre ellos la sociedad marital ni patrimonial de hecho, "al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes".

De tal relato surge que la demandante no ha sometido el litigio a las normas consignadas en la ley 54 de 1990 por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, pues es el artículo 2º de esa ley, modificado por la ley 979 de 2005, el que define los requisitos para que se presuma la sociedad patrimonial y que encuentra ausentes la accionante.

3.- Al proponer la excepción alegó el apoderado del demandado que la pareja conformada por las partes "se disolvió el pasado 31 de diciembre de 2009"; se le notificó el auto admisorio de la demanda el 28 de agosto de 2013 y han transcurrido más de tres años desde la separación de hecho, por lo que cualquier acción legal proveniente de dicha relación se encuentra prescrita.

4.- El juzgado, al resolverla, transcribió jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual es imprescriptible la acción declarativa de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuando se refiere al estado civil de las personas, mientras que la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Luego de lo cual indicó que

no explicó el excepcionante cuál de las acciones provenientes de la relación entre las partes se encuentra prescrita, siendo su deber hacerlo y termina diciendo que no puede pasarse por alto que en los hechos de la demanda y en el escrito de excepciones se dice que la separación se produjo el 31 de diciembre de 2009 y "el libelo introductorio fue presentada (sic) el 16 de diciembre del 2010, es decir, dentro del año siguiente a la separación de hecho" y así concluye que no prospera la excepción.

5.- Y como argumentos del recurso se invoca el artículo 8º de la ley 54 de 1990, según el cual las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación fáctica y definitiva de los compañeros; también el 90 del Código de Procedimiento civil que regula lo relativo a la interrupción de la prescripción y a la inoperancia de la caducidad.

6.- Es decir, tanto el juzgado como el impugnante edifican sus argumentos sobre la ley 54 de 1990 que no tiene aplicación en este caso concreto en el que la actora no ha solicitado al juez declare la existencia de la unión marital de hecho que tuvo con el demandado, ni la de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Como ya se dijo, excluyó el litigio de esa ley y lo que efectivamente pretende es que se declare la existencia de una sociedad de hecho, su disolución y liquidación.

7.- De esa manera las cosas, el asunto ha debido analizarse bajo la óptica de una sociedad de hecho entre concubinos, de naturaleza civil.

Por tanto, para determinar si se produjo la prescripción de la acción intentada, es menester acudir a las normas del Código civil que regulan la materia.

Concretamente dice el artículo 2535: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.- Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*" Por su parte, el artículo 2536, modificado por el 8 de la ley 791 de 2002, expresa en el inciso 1º: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*"

En este caso, se dijo en la demanda que los señores Miryam Lucero Jaramillo Ramírez y Felix María Tique Alape proyectaron sus acciones a "un debido establecimiento y a mejor estar común" y fue así como durante su convivencia adquirieron los bienes que hacen parte de la sociedad de hecho cuya declaratoria solicita; unión que terminó el 31 de diciembre de 2009. En la respuesta a la demanda aduce el demandado que abandonó el hogar el 9 de marzo de 2008.

Sea como fuere, no han transcurrido diez años desde ninguna de esas fechas y por ende, no hay como decir que prescribió la acción ordinaria intentada por la demandante, con independencia además de las épocas en que se formuló la demanda, se produjo su admisión y se le notificó esta providencia al demandado.

Por la misma razón, no es del caso acudir al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003, que regula lo relativo a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado, pero por los motivos aquí expuestos.

La parte demandada será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E:

1º.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, el 31 de marzo de este año, en el proceso ordinario que instauró la señora Myriam Lucero Jaramillo Ramírez contra Felix María Tique Alape, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

2º.- Se condena al demandado a pagar las costas causadas en esta instancia a favor de la demandante. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$200.000.

Notifíquese,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS